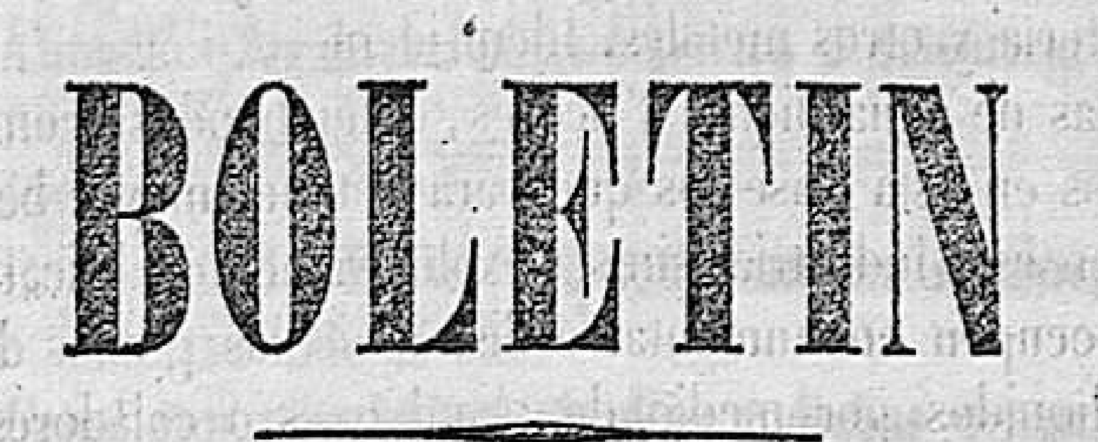
AÑO DE 1850. Sábado 17 de agosto. NÚMERO 99.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 629.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.° del actual comunica á este Gobierno de provincia la Real orden que sigue.

Don Miguel Gutierrez, editor de la obra titulada *Tratado teórico-práctico de la organizacion, competencia y procedimientos en materias contencioso-administrativas*, ha recurrido á este Ministerio solicitando que se recomiende la adquisicion del referido libro; y convencida S. M. de que realmente puede ser útil á las autoridades y corporaciones que dependen de V. S., se ha servido acceder á los deseos del interesado; advirtiendo á los Ayuntamientos que el importe de la suscricion les será abonado en sus presupuestos y cuentas municipales como gasto voluntario.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia, para que enterados los Ayuntamientos del contenido de la preinserta Real orden procuren la adquisicion de la obra que en la misma se espresa. Orense agosto 13 de 1850.—E. G., Ignacio Timoteo Yañez. —Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 630.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general del Tesoro público con fecha 5 del actual se dice á este Gobierno lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado en 7 de julio último la Real orden siguiente. —Excmo. Sr.: Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al Inspector general de carabineros lo que sigue.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 22 de junio próximo pasado dice á este Ministerio lo siguiente.—Excmo. Señor: Las diferentes organizaciones con que ha servido el cuerpo de carabineros, y las vicisitudes de los individuos ocasionan que se conozcan entre sus gefes y oficiales las clases de cesantes que corresponden á las instituciones civiles, pero que no son análogas á la organizacion militar que actualmente tiene el cuerpo, dependiendo en esta parte y la disciplina del Ministerio de la Guerra. Enterada S. M., y deseando evitar las dudas y dificultades que produce esta complicacion, se ha servido resolver:

1.° Que en los oficiales del cuerpo de carabineros del Reino no haya en adelante mas situacion que la de efectivo y la de reemplazo, entendiéndose esta accidental y que debe extinguirse sucesivamente.

2.° Que por consiguiente los gefes y oficiales que habiendo pertenecido á los antiguos carabineros de Hacienda no han tenido colocacion de efectivos en el actual cuerpo militar de carabineros del Reino, ó no estan calificados de aptos para ellos, se consideren como empleados de Hacienda; á cuyo fin el Inspector general remitirá á ese Ministerio del digno cargo de V. E. las relaciones que los comprendan y cuantos antecedentes convengan, para que sean clasificados como tales empleados civiles segun corresponda, y S. M. tenga á bien resolver por el mismo Ministerio.

3.° Que los gefes y oficiales que perteneciendo al actual cuerpo de carabineros queden por excedentes fuera de colocacion ó en el dia estén sin ella, se llamen y consideren de reemplazo.

4.° Que por lo mismo la calificacion y retiros de los oficiales del cuerpo militar de carabineros ha de despacharse por el Ministerio de la Guerra, como se despachan sus ascensos y todos los demas asuntos pertenecientes á su organizacion.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno. —Lo que de órden del Excmo. señor Ministro de

Hacienda lo comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.—Y lo traslado á V. S. para iguales fines.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad. Orense agosto 12 de 1850.—E. G., Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Continúa la reforma de las matrículas y repartimientos de la contribucion industrial y de comercio.

NÚMERO 1.º

TARIFA *general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.*

CLASES.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.	Poblaciones que lleguen á 8,601 y puertos habilitados que tengan mas de 4,000 y no excedan de 8,600 vecinos.	Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 3,601 á 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 2,401 á 3,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 1,201 á 2,400 vecinos.	Poblaciones que tengan de 501 á 1,200 vecinos.	Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.
	Rs. vn.	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*
1.ª	3,000	2,400	1,920	1,540	1,230	980	790	640
2.ª	1,520	1,250	1,020	830	630	490	380	310
3.ª	1,250	1,020	830	630	490	380	310	250
4.ª	1,020	830	630	490	380	310	250	180
5.ª	630	490	380	310	250	180	120	100
6.ª	380	310	250	180	120	100	70	60
7.ª	130	100	80	72	60	50	40	30
8.ª	80	72	60	50	40	30	20	16

OBSERVACION.

En las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de poblacion sus puertos habilitados.

PRIMERA CLASE.

Almacenistas que venden por mayor y menor, solos ó reunidos, paños y otros géneros é hilados de lana, seda, estambre, algodon, lino y cáñamo, ya comercien de su cuenta ó en comision.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas ó cristales. Idem idem.

Almacenistas que venden en igual forma vinos generosos, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion. Idem idem.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales. Idem idem.

Almacenistas que venden por mayor hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, ú obras de ferretería y otros metales. Idem idem.

Almacenistas de aguardiente y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupen en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores. Idem idem.

SEGUNDA CLASE.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes de joyería.

Fondistas que dan posada y de comer.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros solos ó reunidos de lencería, algodon, seda, lana y otras cualesquiera telas ó tejidos, y los de mezclas de dichas clases, ó de pitas ó espartos.

Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre, inclusos los sastres que los venden al vareado ó en ropa hecha.

TERCERA CLASE.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (excepto los de Madrid que pagan por la Tarifa extraordinaria número 2.º)

Almacenistas de aceite y jabon, con inclusion de los cosecheros de aceite que establecen almacen para su venta en distinto pueblo que el del punto de produccion, ó en que almacenan sus cosechas.

Almacenes y tiendas en que se venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, queso, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.

Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacen para la venta.

Cafés.

Corredores de cambios, fletamentos, seguros y demas objetos de contratacion, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados solamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y de su tripulacion al arribo de los puertos, y habilitar el retorno.

Maestros de coches y otros carruajes de lujo.

Mercaderes por menor de bacalao, géneros ultramarinos, ó droguería.

Pastelerías ó tiendas de comestibles delicados en que vendan, ademas de pasteles y otras pastas, pescados y aves rellenas, asados ó guisados, salchichones extrangeros, trufas, jaletinas, cloclétas, flanes y cremas.

Refinadores de azúcar, con venta de este artículo.

Tiendas en que se venden al por menor alambres y obras de ferretería ú otros metales.

CUARTA CLASE.

Abastecedores ó tratantes de carnes, ó de pescados frescos ó salados, con exclusion de bacalao.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase.

Almacenistas de planchas de plomo, cobre ó de otros metales.

Almacenes ó tiendas de curtidos.

Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.

Fondas ó restauradores sin hospedaje.

Impresores ó dueños de imprentas.

Mercaderes de coches y otros carruajes de lujo.

Mercaderes de relojes.

Mercaderes de telas para alfombras.
Paradores y posadas de carruajes.
Tiendas en que se vende quincalla al por menor.

QUINTA CLASE.

Abogados.
Almacenistas de efectos navales.
Almacenistas de velas de esperma ó esteáricas.
Arquitectos.
Boticarios.
Botillerías ó tiendas en que se venden helados, esten ó no abiertas todo el año.
Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de las iglesias.
Cereros con tienda abierta.
Confiteros con tienda abierta.
Constructores de estufas y chimeneas.
Constructores y tratantes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire.
Corredores de solo frutos coloniales.
Corredores solamente de tejidos y demas géneros del Reino ó extrangeros, y los que se ocupen en la compra de los mismos géneros para remitirlos á sus corresponsales.
Destajeros ó destajistas.
Empresas de preparacion de sustancias combustibles.
Escribanos de Cámara y de número.
Ebanistas con taller ó tienda.
Libreros con tienda ó almacen.
Lonjas ó tiendas de chocolate.
Manguiteros.
Médicos ó médicos cirujanos.
Mercaderes de sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros ú otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodon. En esta misma clase se comprende á los que venden camisas de algodon, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó de género burdo aplicado generalmente á menestrales y marineros.
Orifices: plateros con taller ó tienda.
Refinadores de azúcar.
Relatores de los Tribunales.
Tapiceros.
Tenderos de especería, y los que en varios puntos se conocen con el nombre de almacenistas de comestibles por menor y de refino.
Tenderos de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos huecos ó planos.
Tiendas de abanicos.
Tiendas en que se vende al por menor vinos generosos, aguardiente ó licores.
Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.
Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas.
Tiendas de paraguas y sombrillas.
Tiendas de jamones, tocino, salchichon y otros embutidos.
Tiendas y mercaderes de perfumería.

(Se continuará.)

NÚMERO 631.

COMISION DE ESTADÍSTICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Habiéndose señalado á los Ayuntamientos de esta provincia el plazo de 1.° de junio último para la presentacion en esta Comision de las tarifas de precios y plantillas de productos y gastos, conforme á lo dispuesto en la Instruccion y modelos que al efecto se les habia circulado por medio de los Boletines oficiales de la misma números 56 al 58 del mes de mayo, sin que á pesar del notable exceso de tiempo que ha transcurrido desde aquella fecha hubiesen cumplido con este indispensable deber mas que un limitado número de aquellas corporaciones, embarazando como es consiguiente los trabajos de que se ocupa esta Comision y han de servir para la justa nivelacion en la distribucion de los cupos de la contribucion territorial del año próximo: es de absoluta necesidad que los Alcaldes previniendo á las respectivas Juntas periciales la obligacion de ultimar con toda brevedad las operaciones que las estan encomendadas, les recomienden muy particularmente la inmediata remision á esta Comision de los estados números 1.°, 2.° y 4.° segun les está mandado: en la inteligencia que esta Comision de conformidad á lo que le está prevenido por la orden de la Direccion general de contribuciones directas de fecha 1.° del actual y cuyo literal se ha insertado en el Boletin oficial del sábado 10 del actual, se verá en la precision de expedir comisionados á aquellos distritos municipales que dentro del improrogable término hasta el 15 de setiembre próximo no hubieren presentado los datos que se les reclaman, ó lo verificasen sin la veracidad y exactitud que corresponde al importante servicio que les ha sido confiado. Orense 12 de agosto de 1850.—*Norberto Holgado Diaz.*

NÚMERO 632.

COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia.=E. M.=Orden general del 5 de agosto de 1850 en la Coruña.=Seccion 1.ª=Negociado 1.°=Número 88.=Artículo único.=El Excmo. Sr. Director general de infantería en 1.° del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue.=Excmo. Sr.=Debiendo organizarse cuatro batallones de á mil plazas cada uno con destino á la Isla de Cuba, ruego á V. E. tenga la bondad de disponer llegue á noticia de los Gefes y Oficiales que se hallen de reemplazo en el distrito de la Capitanía general de su mando, para que los que deseen pasar á aquel ejército en sus propios empleos ó con el ascenso inmediato, lo soliciten, en inteligencia que son preferidos los que lo pidan en su misma clase; espero se servirá V. E. remitirme la relacion de los que lo soliciten; en inteligencia de que han de estar bien conceptuados, ser solteros, europeos, no pasar de 40 años los Gefes y de 35 los subalternos.=Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para que los que lo deseen remitan á la mayor brevedad las instancias dirigidas á S. M. por conducto de los señores Comandantes generales de provincia donde residan los interesados y que se inserte en los Boletines oficiales.=El Coronel Gefe de E. M., Rafael Primo de Rivera.=Sr. Comandante general de la provincia de Orense.=Es copia. =E. C. G. I., *Mendoza.*

NÚMERO 633.

MINISTERIO PRINCIPAL
DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios en esta provincia.=Hace saber: Que la Intendencia general

militar y en la subalterna de Canarias ha de celebrarse el dia 30 del corriente mes á la una de la tarde, segunda subasta para contratar por cuatro años á contar desde 1.º de octubre próximo, el suministro de utensilios á las tropas estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en dichos puntos, y con sujecion á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 de junio del actual.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán dirigir sus proposiciones á cualquiera de las dos espresadas oficinas, observando los requisitos citados sobre el particular en el Boletin oficial de esta provincia número 61 correspondiente al dia 21 de mayo del corriente año, en cuyo periódico se anunció la primera licitacion de subasta. Orense 3 de agosto de 1850. = *Francisco Urtasun.*

Número 634.

Juzgado de primera instancia de Mondoñedo.

Don Nicolas Pardo Valledor, del consejo de S. M., su secretario honorario de decretos y juez de primera instancia en la ciudad de Mondoñedo y su partido.=Llamo, cito y emplazo con término de treinta dias naturales contados de nueve en nueve y apercibimiento de estrados, á Nicolas Gil de la parroquia de san Jorge del Cuadramon, á fin de que dentro de él se presente en las cárceles de esta ciudad á responder ante mi autoridad á los cargos que contra el mismo resultan en causa sobre robo de la piel de una vaca agena; advertido de que siendo omiso se continuará sustanciando el procedimiento, se fallará en su rebeldía sin mas citarle ni emplazarle, y le obstarán las actuaciones que practique, parándole el perjuicio oportuno. Dado en Mondoñedo á 22 de julio de 1850.=*Nicolas Pardo.*=De mandado de S. S., *Fernando Paz Vivero.*

Ayuntamiento constitucional de Cea.

Transcurrido con esceso el término concedido por el Gobierno de provincia en circular que se reconoce inserta en el Boletin oficial número 70, previniendo á los hacendados vecinos y forasteros presentasen las relaciones de los bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, con sujecion al modelo é instruccion de la comision provincial de estadística; y no habiéndolo verificado hasta ahora, esta corporacion municipal les recuerda el cumplimiento de este deber, prorogándoles el término por ocho dias, pasados sin hacerlo se declararán de hecho los omisos incursos en las penas de la ley, pesando sobre ellos la responsabilidad consiguiente al retraso y falta de exactitud en las operaciones confiadas á la junta de peritos. Cea 4 de agosto de 1850.=E. P., *Antonio Blanco.*=P. A. D. A., *Carlos de Cabo y Rodriguez*, secretario.

Idem de Lovera.

Sin embargo de haberse fijado los correspondientes edictos en todas las parroquias de este distrito y haberse remitido las oportunas circulares á los pedáneos y vigarios de las mismas, para que los hacendados vecinos y forasteros presentásen las relaciones de todos los bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería arregladas á la instruccion de la comision provincial de estadística inserta en los números 56 al 58 del Boletin oficial de la provincia del corriente año, es hoy el dia en que ninguno lo ha verificado todavía; por lo que esta corporacion municipal declinando toda la responsabilidad que en otro caso pudiera caberle, recuerda nuevamente á los terratenentes vecinos y forasteros el cumplimiento de aquel deber, concediéndoles el nuevo é improrogable plazo de ocho dias, pasados los cuales quedarán de hecho los omisos incursos en las penas de la instruccion del ramo y pesará ademas sobre ellos la responsabilidad que pueda seguirse por el retraso é inexactitud de las operaciones encomendadas á la junta pericial. Lovera y julio 30 de 1850.=E. A. P., *José Lamas*,=De su orden, *Manuel Biempica*, secretario.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 23 de setiembre de 1847 y Real orden de 7 de junio último, ha acordado esta Comision se dé principio á las oposiciones ante el tribunal de censura en el dia 27 de agosto próximo y hora de las nueve de la mañana, para que puedan proveerse las escuelas públicas que á continuacion se espresan; advirtiendo que las dotaciones de las tres últimas de niños no son fijas, pues dependen del arreglo en que se está entendiendo.

Los maestros titulares que deseen entrar al concurso, presentarán en el acto de inscribirse en la secretaría de esta Comision, los documentos que marca el artículo 21 del enunciado Real decreto y con la anticipacion que en el mismo se espresa, y son: fe de bautismo para acreditar si se tiene veinte y un años de edad por lo menos; el título ó certificacion legalizada del mismo; certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco del domicilio, en la que se acredite la buena conducta.

No se admite ninguno que tenga defecto corporal que pueda dar ocasion al ridículo ó desprecio del maestro.

ESCUELAS.	DOTACIONES de los maestros y maestras; las cuales se satisfarán por trimestres y en metálico.	CANTIDADES para satisfacer cuanto previene el art.º 37 del espresado Real decreto de 23 de setiembre de 1847.
Vigo............	4,059 reales	700
Cambados.....	3,000	600
Salvatierra...	4,000	700
Catoira..........	3,000	600
Villagarcía....	2,200	500
Escuela de Niñas.		
Pontevedra. .	2,667	800

Pontevedra 26 de julio de 1850.=El Gobernador Presidente, *Juan de los Santos y Mendez.*

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Orense.

Por disposicion del Sr. Coronel primer gefe de este tercio, se procederá el 22 del corriente á la venta del caballo normando de la procedencia del mismo, que ha sido dado por desecho; cuya venta tendrá lugar el dia 22 del corriente á las doce de su mañana en la puerta de la casa cuartel, sita en la plazuela del Trigo, adjudicándolo al mas ventajoso postor.=El Comandante de provincia, *Ramon Colon.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.